

Cuadro 2.

## El enfoque de género se ha incorporado a los criterios y procedimientos para la determinación de la condición de refugiado

Ver también cuadros 3 y 4

¿Por qué es una buena práctica?	<p>La preocupación por un enfoque diferenciado debe tener específicas consecuencias en los criterios y procedimientos para la determinación de la condición de refugiado:</p> <p>No discriminación por razones de edad, género, diversidad, entrevistas individuales a los integrantes del grupo familiar, derecho a presentar la solicitud de forma individual y de tener intérpretes del mismo sexo, personal especializado para la entrevista de menores</p>
País	
Argentina, Chile Bolivia y Uruguay	<p>Argentina Artículo 53 de la Ley N° 26.165 de 2006</p> <p>La Comisión procurará cuando se tratare de <b>mujeres o menores en especial</b> si no están acompañados, que hubieren sido víctimas de violencia, la atención psicológica especializada de los mismos, y durante el procedimiento, se observará las <b>recomendaciones del ACNUR</b> formuladas en las Guías para la protección de mujeres refugiadas y las directrices sobre persecución por motivos de género. En caso de los menores se tendrá en cuenta las directrices sobre su protección y cuidado dando cuenta a los organismos con responsabilidad primaria en políticas dirigidas a grupos vulnerables a los fines de una solución eficaz, rápida y de contención efectiva a dichas personas. <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</a></p> <p>Bolivia, Ley N° 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas</p> <p>Artículo 16. (GÉNERO, EDAD Y DIVERSIDAD). A efectos de la aplicación del Artículo 15 de la presente Ley (definición de refugiado), se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada. <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf</a></p> <p>Chile: Artículo 30 de la Ley N° 20.430 de 2010</p> <p>Artículo 30.- Entrevista Individual. Aun cuando no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado <b>todos los miembros del grupo familiar, podrán ser entrevistados individualmente</b> y en</p>

	<p>forma separada, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso en forma independiente. Todos ellos serán debidamente informados de su <b>derecho a presentar una solicitud en forma individual</b> y de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</a></p> <p>Uruguay: Artículo 38 de la Ley Nº 18.076 - Estatuto del Refugiado de 2006</p> <p>Mujeres solicitantes de refugio - Aun cuando no fuesen las solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, <b>las mujeres deberán ser entrevistadas individualmente</b>. La reglamentación atenderá las características del procedimiento.  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</a></p>
Brasil	<p>La normativa brasileña relativa al tema del asilo no hace mención específica al enfoque de género en los procedimientos de RSD, pero la jurisprudencia del CONARE ya ha establecido la protección a víctimas de persecución por razones de género.</p> <p>El CONARE reconoce la situación de especial vulnerabilidad de determinados grupos sociales, determinados como “grupos de riesgo” o “grupos vulnerables”, los cuales incluyen, mujeres, niños, homosexuales entre otros.</p>
Colombia	<p>Artículo 16 del Decreto No. 2840 de 6 diciembre de 2013</p> <p>Artículo 16. Solicitud de refugio presentada por mujeres. Cuando la solicitud sea presentada por mujeres acompañadas por familiares hombres, se les informará de manera privada de su derecho de presentar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente. Si la solicitud la han presentado en las fronteras, puertos o aeropuertos del país, se les otorgará la posibilidad de recibir asesoría antes de presentar su solicitud o antes de la ampliación de la misma. Las mujeres solicitantes podrán ser entrevistadas por funcionarias e intérpretes femeninas quienes contarán con la capacitación pertinente y, en todo caso, serán informadas de esta posibilidad.  <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437.pdf</a></p>
Costa Rica	<p>Artículo 31 de la Ley General de Migración y Extranjería No. 8.764 de 2009</p> <p>5) c) En caso de detención administrativa, la persona extranjera tendrá derecho a permanecer <b>durante el período de aprehensión en un lugar</b> que cuente con las condiciones necesarias para garantizar un trato digno y respetuoso, así como las <b>especificidades de género</b>, generacional o discapacidad. (énfasis agregado)  (...)</p> <p>7) Toda persona extranjera que se encuentre sometida al control y los procedimientos migratorios deberá ser informada de las razones de su</p>

	<p>aprehensión, ofrecérsele posibilidad de comunicación, incluida la requerida para la asistencia consular, acceso a un abogado por cuenta propia; además, deberá contar con un intérprete, en caso de que sea necesario, así como el pleno acceso al expediente administrativo. En caso de <b>aprehensión</b>, tendrá derecho a que se le garantice un trato digno y adecuado, tomando en cuenta las especificidades en <b>razón de género</b>, edad, discapacidad y otros.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7261.pdf</a></p> <p>Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto No. 36.831-G de 2011</p> <p>Artículo 10. <b>Enfoque diferenciado</b>. En la aplicación de este Reglamento, las autoridades nacionales promoverán y aplicarán un enfoque diferenciado en el tratamiento de los casos partiendo y tomando en cuenta las consideraciones y necesidades individuales de los apátridas, personas menores de edad no acompañados, víctimas de trata, mujeres y hombres víctimas de violencia basada en género, solicitantes de la condición de persona refugiada. <b>Este enfoque deberá permear todas las etapas del procedimiento administrativo</b> sea éste desde el ingreso al país hasta la efectiva integración económica, social, legal y cultural del individuo.</p> <p>Artículo 11. <b>Enfoque de Género</b>. Las Autoridades Migratorias en especial las y los funcionarios destacados en el Subproceso de Refugio están obligadas a aplicar en sus gestiones el <b>Enfoque de Género</b>, el cual se caracteriza por la observancia de la realidad con base en las variables sexo, género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado.</p> <p>Ver <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8171.pdf</a></p> <p>Instituto Nacional de las Mujeres Plan de acción 2012 – 2014 de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género / Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. – San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2011. (Colección Políticas públicas para la igualdad y equidad de género; n.4; Estrategias e instrumentos de política pública, n. 4) Acción 13. Incorporación del enfoque de género y diversidad en Comisión de Acceso a la Justicia, para garantizar el acceso a la justicia y tutela efectiva de los derechos de <b>las mujeres indígenas, adultas mayores, migrantes, refugiadas y víctimas de violencia</b>.</p> <p>Ver <a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9139.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9139.pdf?view=1</a></p>
Ecuador	<p>Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>Artículo 99.- Garantías del debido proceso. (...) 2. Se realizará una entrevista personal y la persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género; (...) 8. <b>Se dará prioridad a la tramitación</b> de las solicitudes presentadas por</p>

	<p>niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género y las demás personas de los grupos de atención prioritaria;</p> <p>Artículo 122.- Medidas de atención y protección. La autoridad competente para la atención a las víctimas de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes brindará la atención, protección, asistencia y reparación prevista en esta Ley de conformidad con los protocolos que se elaborarán para el efecto, tomando en cuenta los enfoques de género, intergeneracional e intercultural y el principio de atención especializada. Las víctimas de delitos de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes recibirán la protección de emergencia prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para el cumplimiento de esta obligación la autoridad de rectora de control migratorio podrá contar con la cooperación de otras instituciones públicas, privadas y demás sectores de la sociedad civil.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf">http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</a></p>
México	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011</p> <p>Artículo 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.</p> <p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.</p> <p>Artículo 23. (...) La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.</p> <p>Artículo 42. La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el refugiado, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, lo entrevistará de manera personal a fin de allegarse de elementos necesarios para poder resolver respecto de la cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las</p>

	<p>medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</a></p>
Nicaragua	<p>LEY No. 655 de Protección a Refugiados (2008)</p> <p>Artículo 10 No sanción administrativa o penal (...)</p> <p>C) Tratándose de solicitantes de la condición de refugiado con necesidades especiales, como son las <b>víctimas de la violencia sexual o de género</b>, ancianos, personas que han sufrido violencia extrema o tortura, menores no acompañados o separados, discapacitados, o personas con una enfermedad física o mental, <b>ellos no podrán ser retenidos</b> y serán trasladados inmediatamente a una institución que les pueda otorgar la asistencia necesaria (énfasis agregado).</p> <p>Artículo 13 Interpretación humanitaria de la Ley Esta Ley se interpretará y aplicará con la debida consideración de las necesidades especiales de protección que las personas puedan tener por motivos de edad, sexo, <b>género</b>, discapacidad, violencia sexual, tortura, enfermedad física o mental, o cualquier otra condición de vulnerabilidad. <b>De igual manera, los procedimientos contemplados en la misma se ajustarán a la flexibilidad de los casos por razones humanitarias</b> (énfasis agregado).</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</a></p>
Panamá	<p>Decreto Ejecutivo 5, de 16 de enero de 2018 Sobre aprobación de Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado, dicta nuevas disposiciones para protección de personas refugiadas.</p> <p>Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo será interpretado desde una perspectiva sensible al género, a la edad y a la diversidad e igualmente en la forma que más favorezca al solicitante de la condición de refugiado y a los refugiados.</p> <p>Artículo 39 (...)</p> <p>Se procurará que (las entrevistas) sean practicadas por un examinador del género que el solicitante prefiera.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11494">http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2018/11494</a></p>
Paraguay	<p>Artículo 32 de la Ley No. 1.938 General sobre Refugiados de 2002</p> <p><b>Se aplicará el principio del trato más favorable a las mujeres y niños no acompañados que soliciten refugio en la República del Paraguay.</b> A tal</p>

	<p>efecto, la Comisión gestionará la participación de los organismos con competencia en la materia, a fin de que se les brinde protección, oportunidad de empleo, capacitación, salud y educación.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf</a></p>
Declaración de Brasil (2014)	<p>Programa “Asilo de Calidad” (...)</p> <p>b) Adoptar o revisar la normativa interna para que incorpore altos estándares de protección de derecho internacional de refugiados y derechos humanos, y que incluya disposiciones sobre necesidades específicas de protección en función de la edad, el género y la diversidad.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf?view=1</a></p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR